

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Rendición provocada de cuentas, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 14 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1129
PALMIRA (V), CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 2022 - 341-00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por los señores REINEL MILLAN SANDOVAL y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se vislumbra a su vez, que si bien fue allegado el certificado de tradición del inmueble; el mismo se encuentra desactualizado, por cuanto data del 27 de mayo de 2021, transcurriendo así más de un (1) año a la presente data; frente a lo cual considera el Despacho, que debe ser aportado con una fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la situación actual del inmueble.

2. Aclare la parte actora los hechos y pretensiones en cuanto debe establecer cual es medio por el cual los demandantes designaron o acordaron el nombramiento de la señora GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL como administradora del bien sobre el cual hacen los reclamos, en caso positivo allegar el documento que así lo establezca. (numerales 4 a 6 del artículo 82 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, y para de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General

del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personaría jurídica al abogado JAIRO HERNANDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.282.467 expedida en Palmira y portador de la T.P. N° 325.610 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder a ella conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdadf57062c64c82bf356a5a938863bc898d29c5a637d69f4291b4b4faf53093**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>